

7.306

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Establécese a partir de la sanción de la presente Ley un Régimen Regulatorio de la Acumulación de Cargos y/o Incompatibilidades para el Ejercicio de la Docencia en Establecimientos de Gestión Oficial y Privada, en todos los niveles y modalidades en el ámbito de la Secretaría de Educación.-

ARTICULO 2°.- El personal docente que desempeña un cargo docente de Jornada Simple de cuatro (4) horas reloj podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a)** Un (1) cargo docente de Jornada Simple; o
- b)** Hasta veinte (20) horas cátedra, sean de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.-

ARTICULO 3°.- El personal docente que desempeña un cargo docente de Jornada Simple menor a cuatro (4) horas reloj podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a)** Dos (2) cargos docentes de Jornada Simple inferior a cuatro (4) horas reloj; o
- b)** Un (1) cargo docente de Jornada Simple de cuatro (4) horas reloj y hasta ocho (8) horas cátedra Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior; o
- c)** Un (1) cargo docente menor a cuatro (4) horas reloj y dieciséis (16) horas cátedra; o
- d)** Hasta veintiocho (28) horas cátedra de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.-

ARTICULO 4°.- El personal docente que desempeña cargos de Jornada Completa podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a)** Hasta doce (12) horas cátedra de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior; o
- b)** Un (1) cargo docente menor a cuatro (4) horas reloj.-

ARTICULO 5°.- El personal docente que desempeña cargos con prolongación horaria podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

7.306

- a) Un (1) cargo docente de cuatro (4) horas reloj; o
- b) Hasta dieciséis (16) horas cátedra, sean de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.-

ARTICULO 6°.- El personal docente con funciones directivas de Nivel Inicial, EGB3, Polimodal y/o Superior podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a) Un (1) cargo docente de Jornada Simple de hasta cuatro (4) horas reloj, en contraturno y frente a alumnos, en Nivel Inicial, EGB1 y 2; o
- b) Hasta quince (15) horas cátedra, en contraturno, de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.
- c) Exceptúase al personal docente con funciones directivas de establecimientos únicos en un radio de 30 kilómetros, quienes podrán ejercer hasta quince (15) horas cátedra en el mismo turno y establecimiento; debiendo cumplir su horario directivo prolongando su jornada laboral. Esta excepción se aplicará únicamente por el número de horas cátedra que posean y estén dictando efectivamente los directivos a la fecha de sanción de la presente Ley y siempre que no excedan el total de quince (15) permitido.-

ARTICULO 7°.- El agente permanente, temporario y/o transitorio que desempeñare cargos en la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria y que reviste en agrupamiento administrativo, acumular:

- a) Un (1) cargo docente de Jornada Simple de hasta cuatro (4) horas reloj; o
- b) Hasta veinte (20) horas cátedra en total, sea de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.

El agente que reviste en el agrupamiento profesional sólo podrá acumular estos cargos hasta la categoría 21, inclusive.-

Los agentes que revisten en las categorías 22 a 24 del agrupamiento profesional o sea personal contratado, sólo podrán siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a) Hasta quince (15) horas cátedra; o
- b) Un (1) cargo docente menor a cuatro (4) horas reloj.-

7.306

El agente que se desempeñe en cargos estratégicos sólo podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a) Un (1) cargo docente de jornada simple, inferior a cuatro (4) horas reloj; o
- b) Doce (12) horas cátedra en Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.

ARTICULO 8°.- El docente con desempeño exclusivo en Nivel EGB3, Polimodal, o Superior sólo podrá acumular un total de cuarenta (40) horas cátedra, siempre que no exista incompatibilidad horaria.-

ARTICULO 9°.- El personal que se desempeña como inspector general, inspector o supervisor en cualquier nivel o modalidad, ejercerá su cargo en calidad de tiempo completo con carga horaria de cuarenta (40) horas reloj semanales distribuidas en turno mañana y tarde; siendo incompatible con otro cargo sea administrativo, docente y/u horas cátedra de cualquier nivel o modalidad.-

ARTICULO 10°.- El personal que se desempeñe como miembro de Junta de Clasificación o de Disciplina de cualquier nivel o modalidad sea electo o designado por la Función Ejecutiva, ejercerá su cargo en calidad de tiempo completo con carga horaria de cuarenta (40) horas reloj semanales distribuidas en turno mañana y tarde; siendo incompatible con otro cargo sea administrativo, docente u horas cátedra de cualquier nivel o modalidad.-

ARTICULO 11°.- El personal que se desempeña en cargos técnico-docente de cualquier nivel o modalidad en el ámbito de los Organismos Técnicos de la Secretaría de Educación sólo podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular hasta doce (12) horas cátedra de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.-

ARTICULO 12°.- El desempeño de un cargo político hasta el nivel de Director, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal será compatible con el ejercicio de la docencia en tres (3) horas cátedra de Nivel Superior.-

ARTICULO 13°.- Los diputados y funcionarios de la Función Legislativa sólo podrán, mientras dure su mandato, acumular hasta tres (3) horas cátedra de Nivel Superior. El personal dependiente de la Función Legislativa hasta la categoría cuatro (4) inclusive podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a) Un (1) cargo docente de Jornada Simple de hasta cuatro (4) horas reloj ; o
- b) Hasta veinte (20) horas cátedra en total, sea de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.

7.306

Para los que tengan categoría superior la acumulación permitida es:

- a)** Un (1) cargo docente de jornada simple de hasta cuatro (4) horas reloj; o
- b)** Hasta quince (15) horas cátedra de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.

Los concejales y funcionarios de los Concejos Deliberantes sólo podrán, mientras dure su mandato acumular seis (6) horas cátedra de Nivel EGB3, Polimodal o Superior. El personal dependiente de los Concejos Deliberantes hasta la categoría cuatro (4) inclusive podrá, siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a)** Un (1) cargo docente de Jornada Simple de hasta cuatro (4) horas reloj ; o
- b)** Hasta veinte (20) horas cátedra en total, sea de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.

Para los que tengan categoría superior la acumulación permitida es:

- a)** Un (1) cargo docente de jornada simple de hasta cuatro (4) horas reloj; o
- b)** Hasta quince (15) horas cátedra de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.-

ARTICULO 14°.- El desempeño de cargos de magistrados y miembros del Ministerio Público de la Función Judicial sólo será compatible con el ejercicio de la docencia hasta tres (3) horas cátedra de Nivel Superior.

El personal dependiente de la Función Judicial comprendido en los tramos “Personal Técnico Administrativo” y “Funcionarios” hasta el nivel “Subdirector” inclusive, podrá siempre que no exista incompatibilidad horaria, acumular:

- a)** Un (1) cargo docente de Jornada Simple de hasta cuatro (4) horas reloj; o
- b)** Hasta veinte (20) horas cátedra en total, sea de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.

Para los que revistan en niveles jerárquicos superiores a los establecidos precedentemente, la acumulación permitida es:

- a)** Un (1) cargo docente de jornada simple de hasta cuatro (4) horas reloj; o
- b)** Hasta quince (15) horas cátedra de Nivel EGB3, Polimodal y/o Superior.-

7.306

ARTICULO 15°.- Las acumulaciones reguladas en los artículos precedentes serán incompatibles mediando superposición horaria, o existiendo una imposibilidad temporal o de distancia objetiva y evidente para asistir en horario al lugar de trabajo.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente Ley, todo docente que se encuentre comprendido en las incompatibilidades previstas en los Artículos 12° y 13° deberán hacer uso de la Licencia sin Goce de Haberes en los cargos u horas que se excedieran mientras dure su mandato y/o desempeño de sus funciones.-

ARTICULO 16°.- Queda terminantemente prohibido acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo; y conceder y aceptar empleo docente que se superponga con el horario fijado para tareas propias de su función aún cuando se hubiere otorgado con cargo de devolución.-

Exclúyese de la presente prohibición el caso previsto en el Inciso c) del Artículo 6° de la presente Ley.-

ARTICULO 17°.- Se entiende por horario oficial el establecido por la Secretaría de Educación a través de las áreas de su competencia para el servicio docente respectivo.-

ARTICULO 18°.- A los fines de la aplicación del presente Régimen de Acumulación, los cargos y/u horas cátedras que el docente titular posea, aún en uso de Licencia sin Goce de Haberes, está obligado a declararlos y los mismos serán computados. En caso de Licencia sin Goce de Haberes por desempeño de cargos en un escalafón superior al que revista o por concentración horaria en un mismo establecimiento, deberá declararlos pero no serán computados.

Queda prohibido para el docente que reviste como titular o interino, sacar Licencia sin Goce de Haberes para cubrir un cargo u horas suplentes de menor o igual escalafón.-

ARTICULO 19°.- Configura una incompatibilidad no autorizada por el presente Régimen, el desempeño simultáneo del cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cargos comprendidos en la nómina de personal directivo y secretariado de la misma unidad educativa. El personal que incurra en esta incompatibilidad será reubicado por la Secretaría de Educación.-

ARTICULO 20°.- Es incompatible un cargo directivo en la docencia con otro de igual naturaleza o rango.-

ARTICULO 21°.- Todo docente al iniciarse cada período lectivo o al aceptar la designación para un cargo u horas cátedras, sea por ingreso, reincorporación, ascenso y/o traslado o cualquier otro causal, deberá presentar una Declaración Jurada. Esta Declaración debe contener todos los cargos y/u horas cátedra sean estos administrativos, técnicos o docentes del ámbito estatal, municipal o privado y los horarios de la prestación de los mismos cualquiera sea su naturaleza. En el supuesto que dicha designación lo colocale en una situación de incompatibilidad, o que la

7.306

designación para el que haya sido propuesto vulnerara el presente Régimen, deberá renunciar de inmediato a los cargos u horas cátedras titulares o interinas que excedan los límites establecidos en este Régimen.

Constatada la falsedad de los datos en la Declaración Jurada se le dará la baja automática en los cargos u horas incompatibles, iniciándosele, además, las acciones legales pertinentes.-

ARTICULO 22°.- Todos los cambios producidos en la situación laboral deberán ser reflejados en el legajo personal del docente e informados de inmediato por los Directivos de las Instituciones Educativas a la Supervisión y ésta, a Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación en un lapso no mayor de setenta y dos (72) horas.-

ARTICULO 23°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal jubilado, sea por el Régimen Docente o cualquier otro Régimen de Jubilación, no podrá ser designado para desempeñar ningún cargo docente u horas cátedra dentro del Sistema Educativo Provincial.-

ARTICULO 24°.- El personal docente que esté jubilado por cualquier Régimen y que actualmente se encuentre desempeñando funciones docentes, deberá acreditar fehacientemente haber iniciado el trámite jubilatorio de acumulación de cargos ante la ANSES, quienes no lo hubieren hecho tendrán un plazo de treinta (30) días corridos para hacerlo. La presentación de esta documentación se realizará conforme instructivo que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Educación, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, dispondrá la situación y/o destino de estos docentes jubilados que hayan cumplido la edad establecida en la normativa vigente. El personal jubilado que ejerza la docencia solamente percibirá la bonificación por antigüedad del cargo que se encuentra ejerciendo.-

ARTICULO 25°.- Todos los docentes de cualquier nivel o modalidad deberán presentar la Declaración Jurada, exigida por el Artículo 21° hasta la fecha que en cada caso, y por instructivo de la Secretaría de Educación, se fije.

El personal directivo deberá presentar con carácter de Declaración Jurada, la nómina de todo el personal docente a su cargo, incluyendo detalles de cargos y horas de cada uno de los integrantes del plantel de la institución, ya sea en actividad o en uso de licencia. La Declaración Jurada emanada de los directivos deberá presentarse ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación dos (2) veces al año; esto es al 30 de abril y 30 de noviembre de cada año.-

ARTICULO 26°.- Los docentes que hayan acumulado cargos y/u horas cátedra que excedan el límite de acumulación permitida por esta Ley deben encuadrarse en los términos de la misma formulando la opción que corresponda en el plazo que expresamente fije la Secretaría de Educación, sea con carácter general o bien individual para los casos particulares.-

7.306

ARTICULO 27°.- Los docentes que deban optar presentarán ante la autoridad inmediata superior la renuncia a el o los cargos y/u horas cátedra titulares en que se excedan hasta la fecha que fije la Secretaría de Educación. En el caso de desempeñarse en el cargo u horas cátedra interinas podrá optar por Licencia sin Goce de Haberes hasta que se disponga el concurso del cargo u horas cátedra.-

ARTICULO 28°.- La autoridad respectiva elevará, por la vía jerárquica correspondiente, la documentación presentada en un plazo de setenta y dos (72) horas de recibida y en la fecha establecida por la Secretaría de Educación a la Dirección de Recursos Humanos de dicho Organismo. Esta irá acompañada de una nómina general consignando para cada cargo docente, los cargos u horas cátedra en que deban ser dados de baja conforme a la opción realizada.-

ARTICULO 29°.- La Dirección de Recursos Humanos deberá tomar los recaudos necesarios para bloquear la emisión de recibos de sueldos docentes que por acumulación de cargos y/u horas cátedra supere los máximos indicados en esta Ley.-

ARTICULO 30°.- El incumplimiento de los plazos que se establecen en el presente Régimen, el ocultamiento total y/o parcial de alguno de los datos exigidos en la Declaración Jurada dará lugar a sanciones de suspensión o cesantías.-

ARTICULO 31°.- Las autoridades respectivas son responsables de exigir de oficio el cumplimiento de este Régimen y su omisión o defectuoso cumplimiento los hará pasibles de las sanciones que correspondan.-

ARTICULO 32°.- La cobertura de las horas cátedra y cargos docentes que quedaren vacantes se realizarán según el orden de mérito respectivo. Dichas designaciones deberán ser convalidadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación.-

ARTICULO 33°.- La Autoridad de Aplicación del presente Régimen es la Secretaría de Educación.-

ARTICULO 34°.- La Secretaría de Educación propondrá a la Función Ejecutiva la reglamentación de la presente Ley en el término de treinta (30) días.-

ARTICULO 35°.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

7.306

ARTICULO 36°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a cuatro días del mes de julio del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.306.-

FIRMADO:

**RICARDO BALTAZAR CARBEL – VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO